



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-4-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA¹
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD²

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525001318**, requiriendo:

“De las casas de la cultura jurídica, solicito toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del periodo del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.

Solicito el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.

Solicito los nombres y razones sociales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.

Solicito los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.” [sic]

¹ A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica pasó a ser Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos.

² A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Seguridad pasó a ser Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.



II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-CI/A-1-2026, en los términos siguientes:

“[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en antecedentes, la persona solicitante requirió información relacionada con las entonces Casas de la Cultura Jurídica, específicamente sobre las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores, correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez y el siete de noviembre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

1. Toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores.
2. El nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, que hubieran derivado en rescisión del contrato.
3. Nombre y razón social de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales (contratistas y proveedores).
4. Contratos, convenios y anexos celebrados con las personas físicas y morales de los que derivaron las penas convencionales.

Al respecto, la Unidad de Transparencia vinculó inicialmente a la DGCCJ y, a partir de su respuesta, a la entonces DGS; no obstante, a la fecha de la presente resolución no se cuenta con la totalidad de los informes requeridos, por tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la instancia faltante para que emita el informe correspondiente en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta resolución.

Finalmente, se precisa que el análisis de fondo se reserva hasta que se cuente con la totalidad de los informes requeridos, para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento integral sobre la materia de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Seguridad en los términos de esta resolución.

[...]”

III. Notificación de la resolución. Mediante oficio enviado por correo electrónico el trece de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia

ys3X+GQAaxZdDTe06cmOzv8PUqE4f5mJvFcIBX9oTsl=



notificó a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores para el Pueblo (DGSyFP) la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe correspondiente.

IV. Informe de la DGSyFP. El veinte de enero de dos mil veintiséis, el área requerida envió el oficio DGSyFP-40-2026 a la Secretaría de este órgano colegiado, a través de correo electrónico, en el cual se informó lo siguiente:

“En atención a su oficio **CT-14-2026** remitido el trece de enero del año en curso y con relación a los oficios **UGTSIJ/SGAI-2102-2025**, **UGTSIJ/SGAI-2135-2025** y **SCJN/UT/SGAI-11-2026** remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal a través de los cuales se hizo de conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso **330030525001318** misma que está identificada con el folio interno **UT/A/0361/2025**, en la que se requirió lo siguiente:

[...]

En este sentido, la Unidad de Transparencia turnó la referida solicitud se [sic] a la ahora Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos a fin de que se pronunciara respecto de lo solicitado y toda vez que en su respuesta manifestó que algunos de los contratos requeridos están reservados por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en alcance remitió aquellos contratos de seguridad y videovigilancia que no cuentan con una clasificación, lo anterior con el propósito de que esta Dirección General identifique la información que pueda ser susceptible de ser reservada conforme los conocimientos e información técnica en materia de seguridad con la que se cuenta.

Al respecto, con fundamento en los artículos 102, 103, 106, 107, 112 fracción V y 113 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) vigente (LGTAIP) y artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* y 15 y 16 del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (en lo sucesivo, AGA 05/2015), esta Dirección General procederá a identificar aquella información que pudiera poner en riesgo las estrategias de seguridad que se implementan en los edificios de Casas de los Saberes Jurídicos de los contratos que fueron remitidos en alcance.

En este contexto, se considera que la información consistente en la descripción de las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio), mismas que están contenidas en los contratos de seguridad y videovigilancia a los que se le aplicaron penas convencionales dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez y el siete de noviembre de dos mil veinticinco son susceptibles de ser clasificados como reservados dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física tanto de las



personas servidoras públicas y usuarias de las Casas de los Saberes Jurídicos, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta cada edificio, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP.

Lo anterior, en el entendido de que divulgar la información consistente en la descripción de las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio), podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en las Casas de los Saberes Jurídicos de este Alto Tribunal, ya que al proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción y el estado de fuerza con la que se cuenta en cada inmueble, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida tanto de las personas servidoras públicas como de las personas usuarias que se encuentren en esos edificios.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la LGTAIP, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].’ (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106.

[...]



*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

[...]

Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

[...]

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en la descripción de las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio), mismas que están contenidas en los contratos de seguridad y videovigilancia a los que se le aplicaron penas convencionales dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez y el siete de noviembre de dos mil veinticinco, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio), representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que esa información podría poner en riesgo la vida y/o seguridad tanto los servidores públicos como de las personas usuarias que se encuentren dentro de las distintas Casas de los Saberes Jurídicos de este Alto Tribunal.



Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan en las Casas de los Saberes Jurídicos que son necesarias para salvaguardar la seguridad en los edificios, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas servidoras públicas y usuarias de las Casas de los Saberes Jurídicos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.

Si bien es cierto que esta información podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan en la seguridad de las Casas de los Saberes Jurídicos de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, toda vez que con su clasificación se salvaguarda la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas y usuarias que se encuentren en estos inmuebles.

Lo anterior toda vez que dar a conocer la información relacionada con las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio) conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que se implementan en las distintas Casas de los Saberes Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, reflejaría la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con la que se cuenta, por lo que, al superar el interés público de que se conozca, es viable amplíe la reserva de esta información.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva de la información es proporcional dado que su difusión comprometería las funciones y estrategias de seguridad que se implementan en las distintas Casas de los Saberes Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, pondría en riesgo la vida o integridad de los servidores públicos y de las personas usuarias, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda de la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida tanto de personas servidoras públicas como de las personas usuarias que se encuentren dentro de las Casas, siendo este último, un derecho de primera generación que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información

Por lo anterior, y conforme a lo resuelto en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos³,

³ Véase la CT-CI/A-3-2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>; CT-VT/A-45-2020 derivado del diverso UT-A/0204/2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-VT-A-45-2020.pdf>; CT-CI/A-31-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-31-2023.pdf>;



esta Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo considera que la información consistente en la descripción de las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio) contenidas en los contratos de seguridad y videovigilancia a los que se le aplicaron penas convencionales dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez y el siete de noviembre de dos mil veinticinco que fueron remitidos por la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos deben ser clasificados en su totalidad como reservados con fundamento en el artículo 112 fracción V de la LGTAIP por un periodo de cinco años.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la LGTAIP.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Cumplimiento CT-CUM/A-6-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CUM-A-6-2024.pdf>; CT-CUM/A-7-2024 derivado del expediente CT-VT/A-3-2024 disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CUM-A-7-2024.pdf> y CT-CUM/A-19-2024 derivado del expediente CT-VT/A-13-2024, disponible en el vínculo siguiente: [CT-CUM-A-19-2024 0.pdf](#)



II. Análisis. Para facilitar el estudio, enseguida se esquematizan los puntos de información y las respuestas brindadas por la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, ahora Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ)⁴ y por la DGSyFP:

Punto de información	Respuesta
“1. [...] toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del periodo del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.”	DGCSJ: pone a disposición diversos documentos que dan cuenta de la imposición de penas convencionales, así como los contratos, convenios y anexos de los que derivaron; algunos, en versión pública, por contener información confidencial, tal como firmas y rúbricas de personas físicas que no se plasmaron en ejercicio de atribuciones de servidoras públicas y número telefónico particular. Destaca que, los datos de las contrataciones de seguridad y videovigilancia constituyen información reservada, al poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las ahora Casas de los Saberes Jurídicos (CSJ).
“4. Solicito los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.”	DGSyFP: la información consistente en la descripción de las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio), contenida en los contratos de seguridad y videovigilancia a los que se le aplicaron penas convencionales dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez y el siete de noviembre de dos mil veinticinco posee carácter reservado.
“2. Solicito el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.”	DGCSJ: solo las CSJ correspondientes a Aguascalientes, Ario de Rosales, Querétaro, Tepic, Toluca y Villahermosa reportaron haber llevado a cabo la rescisión de algún tipo de contrato. Reitera que los datos de las contrataciones de seguridad y videovigilancia constituyen información reservada.

⁴ Se incluye el oficio DGCCJ-1407-2025 del índice de la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

ys3X+GQAaxZdTEo6cmOzv8PUqE4f5mJvFcIBX9oTsl=



“3. Solicito los nombres y razones sociales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.”	DGCSJ: envía la relación de proveedores a los que se les impusieron penas convencionales en el periodo señalado. Reitera que los datos de las contrataciones de seguridad y videovigilancia constituyen información reservada.
--	--

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia procede a analizar lo requerido y su atención.

1. Aspectos atendidos

Se recuerda que en el **punto de la solicitud identificado como 2** se requiere: “el nombre y razón social de las personas físicas y morales que incumplieron cláusulas en contratos de obras, servicios relacionados con obras, adquisiciones y arrendamientos, por lo que sus contratos fueron rescindidos del uno de enero de dos mil diez al siete de noviembre de dos mil veinticinco”; al respecto, la DGSJ manifestó que solo las entonces *Casas de la Cultura Jurídica* de Aguascalientes, Ario de Rosales, Querétaro, Tepic, Toluca y Villahermosa reportaron haber llevado a cabo la rescisión de algún tipo de contrato dentro del periodo requerido por la persona solicitante, y proporcionó la razón social o nombre del proveedor únicamente para tres casos, en virtud de que los cuatro restantes se refieren a contratos de seguridad, cuya ampliación de plazo de reserva fue autorizada por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-3-2025-II⁵, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

En el **punto 3** se expuso: “Solicito los nombres y razones sociales de las personas físicas y morales acreedoras a penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de enero de 2010 al 7 de noviembre de 2025”, sobre lo cual, en el archivo denominado “ANEXO ÚNICO DGCCJ” que la DGCSJ adjuntó a su oficio, se advierten el nombre o razón social de los contratistas, prestadores de servicios o proveedores que fueron acreedores a penas convencionales; no obstante, aun cuando señaló que no se proporcionaban los relativos a seguridad y videovigilancia, dos de los registros brindados (Acapulco y San Luis Potosí) corresponden a dichos supuestos, los

⁵ Consultable en: [CT-CUM-A-3-2025-II.pdf](#)



cuales, al considerarse información reservada que será analizada en un apartado posterior, no deberán proporcionarse.

A partir de lo expuesto, este órgano colegiado estima plausible tener por atendido parcialmente lo solicitado en los puntos de información referidos, en consecuencia, la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá poner a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado, con las salvedades apuntadas.

2. Información clasificada

a) Información reservada

La DGCSJ manifestó que la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones en materia de seguridad y videovigilancia tiene carácter reservado, en virtud del riesgo que implicaría para la seguridad, e inclusive la vida de las personas que se encontraran en inmuebles de las ahora CSJ.

De manera coincidente, la DGSyFP manifestó que los contratos de seguridad y videovigilancia relacionados con el objeto de la solicitud, deben ser clasificados como reservados en su totalidad, considerando que contienen la descripción de las características técnicas de los servicios de seguridad (requerimiento técnico, precio unitario, importe total, número de elementos, turnos del servicio, montos del contrato/convenio y objeto del contrato/convenio).

Como primer punto de la análisis de la clasificación que las instancias declararon, se delimitará el objeto y su fundamento, esto, atendiendo a dos factores vinculados entre sí:

- (i) La vigencia del periodo de reserva de diversos contratos que ya fueron objeto clasificación y,

ys3X+GQAaxZdDTe06cmOzv8PUqE4f5mJvFcIBX9oTsl=



- (ii) La publicación del “DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Se precisa que el artículo Segundo Transitorio del Decreto referido estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis; asimismo, los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio Decreto establecieron que los procedimientos iniciados ante el entonces INAI con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación de la respuesta otorgada ante el órgano garante competente.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación competencia del INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso



no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que diversos contratos en materia de seguridad y vigilancia que darían cuenta de lo requerido [de los que hubieran derivado penas convencionales] ya fueron clasificados como información reservada con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el mismo medio de difusión el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados, este Comité emitirá pronunciamiento, con fundamento en la Ley General de Transparencia [publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco] en torno a la información generada dentro de los siguientes periodos:

- i. De enero de dos mil diez a diciembre de dos mil dieciséis (a excepción de dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce, información que fue materia de análisis en el apartado anterior),
- ii. Del veinte de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (a excepción de la información clasificada a través de la resolución CT-CUM/A-6-2024) y,
- iii. Del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro al siete de noviembre de dos mil veinticinco.

A partir de la delimitación del objeto y fundamento expuesta, para confirmar o no la clasificación realizada respecto a esos datos se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es



de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁶.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la seguridad nacional, y la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁷.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física⁸.

⁶ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10 - 12.

Disponible

en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁷ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁸ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la actualización de un perjuicio frente a la divulgación de la información.

En el caso concreto, la entonces DGCCJ expuso argumentos para sostener la clasificación como reservada de la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones de seguridad y videovigilancia, dado que se podrían afectar o poner en riesgo la **vida o seguridad** de las personas que se encuentren en los inmuebles de las ahora Casas de los Saberes Jurídicos de este Alto Tribunal.

Ahora, debe recordarse que este Comité de Transparencia, al resolver los asuntos CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II sostuvo, de manera coincidente:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

⁹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



“[...] que la publicidad de la información relativa a la ‘Descripción General de los Servicios’ o ‘Descripción General’, el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada;

[...]

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular [...] al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.”

[subrayado propio]

En ese orden de ideas, la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones de servicios de seguridad y videovigilancia respecto de las ahora Casas de los Saberes Jurídicos, en términos similares a los sostenidos en los precedentes citados, constituye información reservada con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que su difusión permitiría revelar la capacidad institucional respecto de las herramientas utilizadas para monitorear y vigilar las áreas consideradas estratégicas.

Adicionalmente, la difusión de dichos datos podría poner en riesgo a las personas que se encuentren en los inmuebles de las ahora Casas de los Saberes Jurídicos, de ahí que, para salvaguardar su integridad, se confirme la reserva de la información relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones referidas.

Análisis específico de la prueba de daño.

En términos de las fracciones I y II del artículo 107 de la Ley General de Transparencia, la divulgación de información que dé cuenta de lo requerido, respecto de los contratos de seguridad y videovigilancia, representa un riesgo real, demostrable e



identificable de perjuicio al interés público, que supera al interés de su difusión; esto, atendiendo a que se podrían revelar las políticas y acciones en materia de seguridad que se tienen implementadas.

Así, en relación con la fracción I del artículo 107 de la propia Ley General de Transparencia, se tiene que la divulgación de la información solicitada relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones en materia de seguridad y videovigilancia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible poner en riesgo la vida de las personas que se llegaran a encontrar en inmuebles de este Alto Tribunal en determinado momento, así como la seguridad o la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, lo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Por las razones expuestas, se **confirma la clasificación, como reservada**, de la información que se analiza en este apartado, con fundamento en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 104 de la Ley General de Transparencia¹⁰ establece que, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con ese carácter por un periodo de hasta **cinco años**, por tanto, atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, conforme al artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia.

¹⁰ “**Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

[...]”



No obstante, es necesario que las instancias involucradas identifiquen la información de los contratos en materia de seguridad y de videovigilancia que ya hubiera sido objeto de clasificación, en su caso, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años.

b) Información confidencial.

Se recuerda que en la solicitud se requirió “1. [...] toda la expresión documental relacionada con las penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del periodo del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.” y “4. Solicito los contratos, convenios y anexos con las personas físicas y morales de las que se derivaron penas convencionales impuestas a contratistas y proveedores del 1 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2025.”; al respecto, la entonces DGCCJ puso a disposición diversos documentos que dan cuenta de la imposición de penas convencionales, así como los contratos, convenios y anexos de los que derivaron [a excepción de la información analizada en el apartado anterior, relativa a la materia de seguridad]; algunos de ellos en versión pública por contener información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, tal como firmas y rúbricas de personas físicas que no se plasmaron en ejercicio de atribuciones de servidoras públicas y número telefónico particular.

Para confirmar o no la clasificación realizada respecto a esos datos se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e



intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado

¹¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

¹² **“Artículo 6º [...]**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia¹³, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁵.

¹³ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹⁵ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁶ de la Ley General de Transparencia.

Concretamente para los datos que nos ocupan, se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III¹⁷ se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en los asuntos CT-VT/A-13-2022¹⁸ y CT-CUM/A-24-2022-II¹⁹.

Específicamente en cuanto a la rúbrica, en diversos asuntos²⁰ este Comité sostuvo que “igualmente deben testarse, en tanto sí puede dar lugar o existe un riesgo razonable de que puedan identificar a quiénes corresponden”.

Además, como se mencionó en la resolución CT-CI/A-20-2023²¹, el **número telefónico personal** constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁶ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹⁷ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM/A-10-2020-III)

¹⁸ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-13-2022.pdf)

¹⁹ Disponible en: [CT-CUM/A-24-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM/A-24-2022-II.pdf)

²⁰ En los cumplimientos CT-CUM/A-28 a 31-2022.

²¹ Disponible en: [CT-CI/A-20-2023 \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/CT-CI/A-20-2023)



persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Información pendiente

De los datos contenidos en el archivo denominado “RELACIÓN CONTRATOS DE SEGURIDAD_VF” enviado en alcance al oficio DGCCJ-1407-2025 del índice de la entonces DGCCJ, se advierte que para los contratos en materia de seguridad y vigilancia de las sedes de Aguascalientes, Cancún (2), Ciudad Juárez, Cuernavaca, Mazatlán, Pachuca (2), Querétaro, Saltillo (2), Tijuana (3), no hay una declaración expresa sobre si es información previamente clasificada o no, a pesar de que de acuerdo con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia²², en relación con el 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015²³, las personas titulares de las instancias son quienes deben pronunciarse sobre la clasificación de la información bajo su resguardo.

²² “**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

²³ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”



Al respecto, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la ahora Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos para que se pronuncie explícitamente sobre la condición de los contratos referidos, esto es, si ya fueron objeto de clasificación y, por tanto, el plazo de reserva se encuentra vigente, o si constituyen documentos sobre los que deba analizarse su clasificación, derivado de la presente solicitud. En ese sentido, se recuerda que las penas convencionales constituyen un objeto de clasificación distinto a los contratos, aunque deriven de los términos y condiciones establecidos en ellos.

Se precisa que si se trata de contratos que ya fueron objeto de clasificación, o poseen carácter público, únicamente deberá hacerlo de conocimiento de la Unidad de Transparencia; en caso contrario, el asunto se someterá a consideración de este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendida la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el inciso a) del apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como reservada.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el inciso b) del apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como confidencial.

ys3X+GQAaxZdDTe06cmOzv8PUqE4f5mJvFcIBX9oTsl=



CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos en los términos del apartado 3 de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

ys3X+GQAaxZdDTe06cmOzv8PUqE4f5mJvFcIBX9oTsl=